



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE VILLANUEVA,
ZACATECAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

lus (

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos, suscrito por Miguel Ángel Torres Rosales, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Villanteva, Zacatecas, mediante los cuales pretende promover controversia constitucional contra las Cámaras de Diputados y de Senadores del Camareso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en la que intenta impugnar la siguiente:

"a) Ley de Ingresos de la Federación para el Escicio Fiscal 2019, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de Diciembre del 2018, en la porción normativa que comprende la fracción IX del artículo 25 de dicho ordenamiento.

b) La Ley Federal de Derechos, expedida mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1981, última reforma publicada en el mismo medio el día 28 de diciembre de 2018, en la porción normativa que corresponde al artículo 275, que fuera 'sustituido' mediante la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.".

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, resulta necesario establecer si el promovente cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del municipio, ya que, en principio, es el Síndico quien se encuentra facultado para interponerlo a nombre y representación del Ayuntamiento, tal como lo establecen, respectivamente, los artículos 128, segundo párrafo¹, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y, 2, fracción XIII², y 84, fracción I³, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

<sup>1</sup> Artículo 128. [...]

El Síndico municipal asumirá la representación jurídica en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte. A falta o negativa del Síndico, tal personería recaerá en el Presidente Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Cabe destacar que los artículos 2, fracción X<sup>4</sup> y 83<sup>5</sup>, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, prevé la posibilidad de que el Presidente Municipal asuma la representación jurídica del Ayuntamiento en supuestos específicos; esto es, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, cuando éste se niegue a asumirla, o cuando injustificadamente deje de atender los juicios y audiencias donde el Ayuntamiento sea parte.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 286 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, presente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en copia certificada, los documentos indubitables para acreditar su carácter como representante del municipio accionante, de lo contrario, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos con los que se cuente en autos.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 84. La Síndica o Síndico Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 2**. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

X. Presidente Municipal a la presidenta o presidente integrante del Ayuntamiento, responsable de la ejecución de las determinaciones, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene la representación administrativa y en algunos casos la jurídica; [...].

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 83**. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, en los siguientes casos:

I. Cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello;

II. Cuando el Síndico se niegue a asumirla, de conformidad con los siguientes supuestos:

a) Cuando expresamente se niegue a hacerlo;

b) Cuando previa notificación por escrito se niegue a ostentar la representación; y

c) Cuando injustificadamente deje de atender los juicios y audiencias donde el Ayuntamiento sea parte. En estos casos se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de que se finquen responsabilidades al Síndico.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 28**. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



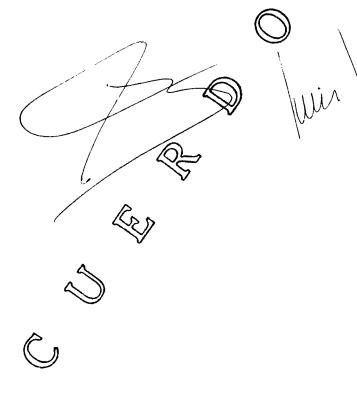
## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2019**

Finalmente, con apoyo en el artículo 2877 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio al promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **80/2019**, promovida por el Municipio de Villanueva, Zacatecas. Conste.

JAÉ/LMT 02

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.